



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220001200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de enero de 2022² por medio del cual fue negado el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en resumen el recurrente que, existe una ausencia de valoración del título, debido al que el mismo cuenta con firma digital y validación QR, generada por la DIAN, circunstancia que dota de autenticidad el documento.

Indicó que, los requisitos exigidos de conformidad con el Decreto 2242 de 2015, son requeridos para el control fiscal y su incumplimiento no tiene incidencia en el ejercicio de la acción cambiaria, de igual forma resaltó que, la demandada no procedió a rechazar la factura por los eventos contemplado en la Ley.

Finalmente refirió que los documentos aportados son autónomos, por lo que, si se consideró que algunos de los allegados no cumplen con los requisitos, debió librarse mandamiento por las demás facturas restantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 772 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, indica que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega al comprador del artículo o receptor del servicio, tal documento no podrá ser expedido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a los servicios efectivamente prestados de conformidad con el acuerdo de voluntades entre las partes. Para su expedición, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del documento, el cual solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

¹ 005AllegaRecursoDeReposicion

² 004AutoNiegaMandamientoFcturasSaludElectrónicas-2022-00012-



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Seguidamente, el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, refiere que el comprador o beneficiario deberá manifestar de manera expresa la aceptación al contenido de la factura, por escrito ya sea en el cuerpo del documento o por separado. Así mismo deberá dejar constancia del recibo de la mercancía o servicio, de igual forma dentro de la factura y/o en la guía de transporte, registrando nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlo, junto con la fecha de recibo.

A su turno, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estipuló que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Respecto de los requisitos formales de la factura, el canon 774 del Decreto 410 de 1971, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 dispone que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

La Factura electrónica de venta como título valor, la define el Decreto 1154 de 2020, modificatorio del Decreto 1074 de 2015 como *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, así pues, es notorio el instrumento electrónico debe contener la totalidad de requisitos propios de los títulos valores tradicionales junto con los relacionados en su calidad de desmaterializados.

A propósito de lo anterior el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016, define ese tipo de cartulares como *“(…) el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”* requisitos que deben estar en consonancia con los previstos en la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, cumple memorar que el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, refiere que la factura como título valor: *“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Los anteriores requisitos en consonancia además de los dispuestos por el Decreto 000042 de 2020, que realizó una reforma del artículo 617 del Estatuto Tributario; sin embargo, es de aclarar, que estos competen únicamente a las facturas de compraventa con fecha de creación posterior al 5 de mayo de 2020.

Visto grosso modo los requisitos atinentes a la factura electrónica, es pertinente resaltar que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, refiere que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. (se destaca).

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Conforme a lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, de las facturas aportadas para su cobro, se excluyen como digitales las siguientes: 9025552, 9190632, 9141154, 9090022, 6454915, 7045701, de las cuales se hablará más adelante.

Respecto de las demás facturas de las cuales se aportó la representación gráfica, se tiene que fueron generadas entre enero del año 2019 al mes de enero de 2021 y con fecha de vencimiento del mes de febrero de 2019 al mes de febrero del año 2021, luego, partiendo de dichas fechas se tiene que los documentos allegados debían cumplir con los requisitos de firma digital en el cuerpo de la factura, el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no se aprecia la notificación o remisión de la factura efectuada por intermedio del proveedor tecnológico o realizada por correo electrónico, de igual modo, se encuentra ausente la certificación del registro de la factura electrónica ante el REFEL, el cual operaba para el momento en que se expidieron las facturas de venta, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 2215 del 27 de Noviembre de 2017, en tal sentido también se encuentra ausente el documento de cobro, al tenor de lo referido en el artículo 26 de la regla en cita.

Así pues, la parte demandante para el presente caso no puede valerse de las preceptivas adoptadas en la Resolución 000015 de 2021, respecto de la plataforma RADIANT, que empezó su operación en el mes de agosto del año 2021.

De otra parte, efectuado un análisis de las facturas reportadas se encontró que las facturas 9025552, 9141154, 9090022, 6454915 y 7045701, no corresponde a



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

documentos electrónicos, pues se allegaron copias escaneadas de facturas convencionales de las cuales no se observa el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1231 de 2008.

Finalmente, respecto de la factura 9190632, se advierte que en la carpeta digital que contiene los documentos de soporte, no se allegó la factura correspondiente, por lo que se encuentra ausente tal documento, circunstancia que hace improcedente el cobro de dicho instrumento.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 25 de enero de 2022 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiaria, conforme con los artículos 90 y 321 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que el conocimiento de la alzada sea asignado conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 22 de fecha 14/02/2022